



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-156/2024

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL LOCAL 13 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, nueve de julio dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 13, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se emite la declaratoria de Validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 13, se verifican los requisitos de Elegibilidad de las Candidaturas que obtuvieron la Mayoría de votos y entrega de la constancias de Mayoría.

**Autoridad responsable/
Consejo Distrital:**

Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Casillas:

B: Básica
C: Contigua
E: Extraordinaria
S: Especial

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Encarte:	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
LEGIPE/Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena/Tercero interesado:	Partido Político MORENA
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario concurrente 2023-2024 en Baja California
PRD/recurrente:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3 Acto impugnado. El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones del distrito electoral 13 de Tijuana, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes³:

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Visible en las fojas 21 y 22 del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS EN EL DISTRITO 13		
PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	9,579	Nueve mil quinientos setenta y nueve.
	2,743	Dos mil setecientos cuarenta y tres
	1,553	Mil quinientos cincuenta y tres
	8,188	Ocho mil ciento ochenta y ocho
	5,300	Cinco mil trescientos
	4,555	Cuatro mil quinientos cincuenta y cinco
	46,330	Cuarenta y seis mil trescientos treinta
	4,007	Cuatro mil siete
	1,286	Mil doscientos ochenta y seis
Candidatos no registrados	153	Ciento cincuenta y tres
Votos nulos	5,016	Cinco mil dieciséis
Votación total emitida	88,710	Ochenta y ocho mil setecientos diez

1.3 Medio de impugnación. El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad (sic) en contra del acto controvertido.

1.4 Escrito de tercero interesado⁴. El trece de junio, se apersonó como tercero interesado, el representante de MORENA ante el Consejo Distrital, al considerar tener un derecho incompatible al de la parte actora, calidad que le fue reconocida en el acuerdo de admisión.

1.5 Recepción del medio de impugnación. El quince de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad (sic) en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.6 Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de Presidencia de quince de junio, fue radicado el medio de impugnación

⁴ Consultables de foja 38 a 52 del RR-161/2024 y 48 a 62 del RR-197/2024.

en comento, mismo que se reencauzó a **recurso de revisión**, asignándole la clave de identificación **RR-156/2024** y, fue turnado a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra el Cómputo de los Consejos Distritales de las elecciones de diputaciones, cuando los Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de diputaciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior es así, porque de las demandas se advierten que los inconformes controvierten el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 13, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo Distrital.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, al tenor del siguiente considerando.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, la **autoridad responsable** sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción IX, en relación con el diverso 285, fracciones II, VI y IX de la Ley Electoral. Ello, en virtud de que, a su decir, la parte actora pretende impugnar la elección del ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por lo que señala que no se satisfacen los requisitos contenidos en los referidos artículos.

En consideración de este Tribunal, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que el acto controvertido en el presente juicio son los resultados contenidos en el acta del cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa al distrito electoral 13, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA.

Lo que además se corrobora de la precisión realizada por el promovente en cuanto a la elección que impugna, señalando que ésta es la "*DIPUTACIÓN DISTRITO 13 DE TIJUANA*".

En ese sentido, se evidencia lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que, conforme al artículo 285, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, pueden interponer el recurso de revisión para impugnar:

- El cómputo del Consejo Distrital de la elección de diputaciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional;
- La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados;

- La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.

De ahí que no se actualice la causal hecha valer por el Consejo Distrital.

Por otra parte, **el tercero interesado** sostiene que se actualiza la causal de improcedencia que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, al considerar que medio de impugnación interpuesto resulta evidentemente frívolo.

Al respecto, **no asiste razón** a los terceros interesados en atención a los razonamientos siguientes.

En principio, es oportuno precisar que una demanda es evidentemente frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Precisado lo anterior, es evidente que no asiste la razón, dado que el instituto político actor le atribuye al Consejo Distrital el acto reclamado, consistente en el cómputo de las elecciones de diputaciones, por considerar que se actualiza la nulidad de la votación en una o varias casillas.

De igual manera, no les asiste razón al tercero interesado, ya que los argumentos hechos valer son agravios de fondo, mismos que se analizarán en el momento procesal oportuno.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, además de que se realizan agravios de fondo, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertir otra causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.



4. VALORACIÓN PROBATORIA DEL SIJE

En principio, es necesario explicar que a través del SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal circunstancia, el propósito del SIJE es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE y el Instituto Electoral cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral.

Así, aunque dicho sistema es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no debe considerarse vinculante en términos probatorios.

Ahora bien, conforme al artículo 320 de la Ley Electoral, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si no se concatena con otras pruebas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁵

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas.

PRIMERO. Señala que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal prevista en la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral, toda vez que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas de conformidad con la Ley Electoral.

Asimismo, indica que, en las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en el listado nominal.

⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. La parte actora alega la violación a los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución federal, así como de los principios **de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso**, dado que, considera que la autoridad responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas el dos de junio en el PEL 2023-2024, pese a ser viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Lo anterior, toda vez que a su decir, en el acto impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

5.2 Análisis de los agravios

Agravios que, por cuestión de método serán analizados en el orden antes señalado, sin que el referido análisis cause una lesión en

perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

AGRAVIO PRIMERO. Causal de nulidad a la que hace referencia la fracción III del artículo 273 de la Ley Electoral. Respecto a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Para completar y dar mayor solvencia al análisis del motivo de inconformidad recién citado, debe advertirse que los artículos 82 de la LEGIPE y 77, de la Ley Electoral, estipulan que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes de acuerdo con lo señalado por los artículos 78, fracción II, de la Ley Electoral y 83, numeral 1, inciso a), de la referida Ley General, deberán ser ciudadanos y ciudadanas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Tales ciudadanos y ciudadanas son responsables de asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad, esto es, de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Así, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes y, en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que, bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la

instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, lo cual resulta complejo y abre la posibilidad legal de que, quienes funjan como tales, no necesariamente sean las personas mencionadas en el encarte y precisamente en el desempeño de la función ahí asignada.

En ese orden, se analizarán las **46** casillas impugnadas, consistentes en las siguientes: 1164 B1, 1335 B1, 1335 C1, 1006 C1, 1007 C1, 1011 C1, 1013 C2, 1033 B1, 1033 C1, 1172 B1, 1176 C1, 1186 B1, 1186 C1, 1186 C2, 1186 C3, 1186 C4, 1190 C1, 1191 C1, 1214 B1, 1214 C3, 1214 C4, 1219 B1, 1219 C1, 1229 C1, 1232 B1, 1232 C1, 1233 C1, 1237 C2, 1238 C2, 1353 C4, 1353 E1, 1683 B1, 1683 C1, 1688 B1, 1689 C1, 1694 B1, 1697 B1, 1790 B1, 1790 C1, 1790 C2, 2050 C1, 2050 C3, 2149 B1, 2152 C1, 2154 B1 y 2154 C1, insertas en la tabla respectiva que en obvio de repeticiones innecesarias se menciona en las cuales la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral.

En relación con las casillas invocadas, cuya nulidad plantea el partido político actor, debe decirse que, los agravios devienen **inoperantes**, debido a que, son abstractos y genéricos, pues el actor no expresó el nombre completo de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación, elemento mínimo a efecto de que este Tribunal pudiera estar en aptitud legal de emprender el correspondiente estudio respecto de la causal de nulidad hecha valer en las casillas antes precisadas.

En efecto, a fin de que este Tribunal esté en aptitud legal de analizar la causal de nulidad de que se trata, es indispensable que, en el escrito de demanda, se precisen los requisitos mínimos siguientes⁶:

- a) Identificar la casilla impugnada;

⁶ Jurisprudencia 26/2016. “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c) Mencionar el **nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en el presente caso, el partido político actor fue omiso en precisar uno de los requisitos que se señalaron en los párrafos que anteceden, a saber, el identificado con el inciso c), tal y como se aprecia en la tabla que insertó en su escrito de demanda, cuya información se digitaliza a continuación:

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRICTAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1164	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1335	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1335	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1335	Contigua	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1335	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA	1335	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1006	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1007	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1011	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1011	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1013	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1013	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1033	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1033	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1033	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1172	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1172	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1176	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1186	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1190	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1191	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1214	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1214	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1214	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1219	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1219	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1229	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1232	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1232	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila

NOMBRE_ESTADO	ID_DISTRITO	CABECERA_DISTRITAL	SECCION	TIPO_CASILLA_W	ID_CASILLA	CAUSAS_INCIDENTE
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1232	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1233	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1237	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1238	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1238	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1353	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1353	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1683	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1683	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1688	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1689	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1689	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1694	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1694	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1697	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1790	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1790	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1790	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	1790	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2050	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2050	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2050	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2149	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2152	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2154	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2154	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA	2154	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Tal y como se advierte de la digitalización que antecede, no se precisaron los nombres completos de las personas que fungieron como funcionarios en las casillas respectivas de quienes se aduce que indebidamente recibieron la correspondiente votación, o bien, algún elemento que permitiera su debida identificación, no obstante que la parte actora estaba obligada a precisar las razones por las cuáles considera que las casillas que se impugnan no se integraron adecuadamente.

En efecto, del contenido del escrito de demanda se advierte que no se expresaron los hechos, ni los elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de que este Tribunal analice la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se hace valer en el presente juicio.

Según puede apreciarse, el partido político actor no precisó el nombre del funcionario según el encarte y el acta de la jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo; pues únicamente refiere un cargo cuestionado pero sin especificar el indebido ejercicio del mismo.

Así, se limitó a manifestar, en esencia, que no se cumplió con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

General al acreditarse como funcionarios a diversas personas, cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a la que componen a la mesa directiva de casilla y, en consecuencia, no se encuentran inscritas en el listado nominal de dicha mesa directiva.

Señala que se acredita lo anterior, según la información proporcionada por el SIJE del proceso electoral federal 2023-2024, del INE.

En ese sentido, el argumento del PRD es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, ya que se desarrollan de manera genérica y abstracta, pues no se precisan los elementos suficientes por los cuales el partido político actor considera que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad que hace valer; de este modo, este Tribunal considera que, para estar en aptitud legal de revisar la cuestión planteada, la parte actora debió:

- Identificar cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una integración indebida;
 - Sustentar las razones por las que a su parecer se contraviene lo previsto en la ley;
 - **Identificar en cada casilla a la persona que, a su consideración, indebidamente integró la correspondiente mesa;**
- y
- Respalda, mediante razonamientos jurídicos, la actualización de la irregularidad invocada.

En tal orden de ideas, en acatamiento a la jurisprudencia 26/2016 antes invocada, este órgano colegiado no estaría en aptitud legal de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente, ya que el partido actor, sin mencionar el nombre o algún elemento mínimo para identificar cuál ciudadano fue el controvertido, pretende se emprenda un estudio de ello; máxime que existe el corrimiento de funcionarios en ausencia de los designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, lo cual se encuentra previsto en el artículo 274, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General, lo que impide individualizarlo, reiterándose

que atento al criterio obligatorio 26/2016, dicha carga le corresponde al actor, en términos del artículo 320, de la Ley Electoral.

Similar criterio fue sustentado por Sala Guadalajara en el juicio de inconformidad SG-JIN-33/2018.

Ahora bien, respecto el argumento realizado por el actor, en el sentido que las casillas instaladas el día de la jornada electoral se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en el listado nominal, se advierte que el mismo fue omiso en efectuar la narrativa expresa de los hechos y agravios relativos a dicha aseveración, es decir, no efectúa un verdadero argumento en el que explique los hechos que pudieran haber acontecido en el distrito electoral en particular, máxime que no señala las casillas sobre las cuales solicita la nulidad por tal cuestión, por lo que se sustenta con base en hechos genéricos en los que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder determinar si incidieron o no en la elección distrital en particular o si estas fueron determinantes para la votación recibida.

Por lo antes expuesto, deviene **inoperante** el agravio expuesto por la parte recurrente.

AGRAVIO SEGUNDO. Refiere vulneración a los principios de certeza, jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, por indebida intervención del Gobierno Federal.

En distinto motivo de inconformidad el actor señala que se vulneraron los artículos 1, 35, 39, 40, 41, Base V, primer párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la constitución así como de los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, dado que la autoridad responsable estimó como válida la votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casilla instaladas el dos de junio en el PEL 2023-2024, pese a ser viciada por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Lo anterior, toda vez que a su decir, en el acto impugnado no se considera la conducta del actual Presidente de la República, quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asegura que existió ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

No pasa desapercibido que, el actor recursal enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las “Mañaneras”

Marco normativo.

Aunque el promovente, no lo señale en su agravio, en realidad de los hechos expuestos este Tribunal advierte que la causal de nulidad que invoca es la de nulidad por violación a principio constitucionales.

Al respecto, existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.
2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.

4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-

5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.

6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-.

7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.

8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.

9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición sine qua non, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales,

no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del orden de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1º y 133 de la Constitución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Así, el artículo 277, de la Ley Electoral dispone que además de las causales de nulidad para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales y Gobernador previstas en los artículos anteriores, respectivamente, las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, mismo que dispone:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

El mismo artículo 277, de la Ley Electoral establece que para los efectos de su párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

De esta forma, se colige que si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sea resueltas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Tribunal, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las

disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de este Tribunal, la elección de regidores no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 5, apartado E de la Constitución local, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

a) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

b) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto

indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Caso concreto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso, el PRD, solicita la nulidad de la elección al referir que el Presidente de la República, quien junto con candidatos a diferentes cargos de elección popular federal y local, de manera continua, sistemática y reiterada violentaron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que son responsables, sin influir en la contienda electoral, así como abstenerse de difundir propaganda electoral que carezca de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

A decir del promovente, la intervención y participación de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, en las conferencias de prensa conocidas como las “Mañaneras”, implicaron un alto nivel de importancia y trascendencia que lesionó al sistema jurídico electoral, repercutiendo directamente en la injerencia en el PEL 2023-2024.

Determinación:

El agravio es **infundado**.

Justificación

Conforme a lo ya mencionado en el marco normativo, para que se aceite la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se acrediten los extremos siguientes:

a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En el caso el actor enlista Procedimientos Especiales Sancionadores en los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, violó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por expresiones emitidas en las “Mañaneras”, no obstante, no establece **de qué manera pudieron influir en el proceso electoral de Baja California.**

En ese sentido, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, constaten el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, lo cual el acto omitió, pues se concreta a señalar que la intervención del Presidente constituyó una ventaja, privilegios indebidos y beneficios materializados única y exclusivamente en favor de los integrantes del partido político MORENA y sus aliados Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, ejerciendo una privación implícita de los ciudadanos a la libertad de elección de representantes en condiciones de igualdad, desplegando reiterada y repetitivamente conductas violatorias a los principios rectores de la participación político electoral de los ciudadanos.

Sin embargo, no establece elementos de modo, tiempo y lugar que permitan advertir a este Tribunal que esa conducta repercutió en el proceso electoral en curso en Baja California, y si fue o no determinante para el resultado de la elección impugnada, de ahí que su agravio resulte infundado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO. Se **confirma** el acto controvertido, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. **Dese** vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL